



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Incidente de liquidación de sentencia
Expediente: 23.001.33.31.004.2016.00061
Demandante: MARIANA PEREIRA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: Nación/ Mindefensa/ Ejército Nacional

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

I. AUTO OBJETO DE APELACIÓN¹

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en la providencia recurrida, por no encontrarse probado que la incidentista hubiera presentado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la respectiva solicitud de pago a fin de constituir en mora y hacer efectiva la sentencia de 21 de julio de 2016 proferida por este Tribunal y que obliga a la parte ejecutada, realizó la “liquidación del crédito” sin incluir los intereses y con apoyo de la contadora de la Rama Judicial, estableció como adeudada la suma de \$2.469.760.

II. RECURSO DE APELACIÓN²

La apoderada de la parte demandante señaló que no se encuentra de acuerdo con la liquidación en concreto de la sentencia realizada por la contadora de la Rama Judicial, pues la misma no expresa de dónde saca dichos valores actuales, cuáles fueron las normas aplicables para el caso de los militares,

¹ Fls. 110 – 111 del cuaderno de incidente de liquidación de sentencia de 1ª instancia.

² Fls 112 al 115 del cuaderno de incidente de liquidación de sentencia de 1ª instancia.

los parámetros tenidos en cuenta y ordenados por la sentencia como fueron: reliquidar las prestaciones sociales del militar fallecido, reajustar la pensión de sobrevivencia y pagar las diferencias causadas en la pensión de supervivencia. Finalmente establece que de conformidad con la liquidación presentada con el incidente la suma correcta asciende a la suma de \$ 66.620.385.32.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 172³ del CCA indica que cuando las condenas se realicen en forma genérica se deberá presentar la liquidación incidental; pero tratándose de sentencias en materia laboral administrativa, el Consejo de Estado⁴ ha reiterado que *“las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son liquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”*, es decir, en materia laboral nunca ha habido sentencias *in genere* — administrativa, por cuanto los sueldos y demás prestaciones están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares, y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación.

³ ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, providencia del 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

En el caso concreto se tiene que mediante sentencia de 21 de julio de 2016 esta Corporación ordenó declarar entre otros:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de los Oficios No. OFI09-78399 MDSGDVBSGPS-22 del 15 de septiembre del 2009 y MDN- CGFM-CE-JEVEH-DIPSO-NOM-53-1 del 29 de septiembre del 2009 por medio de los cuales la entidad demandada negó el reajuste pretendido.

SEGUNDO: Ordenar a título de restablecimiento del derecho que la entidad accionada reliquide las prestaciones sociales y reajuste la pensión de sobrevivencia, teniendo en cuenta como partidas prestaciones la prima de antigüedad y la asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, durante 11 años, dos meses y 17 días, tiempo de servicio prestado al Ejército Nacional por el señor Alejandro Antonio Díaz.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar las diferencias causadas en la pensión de sobrevivencia a partir del 21 de agosto del 2006, en virtud de la prescripción de las mesadas causadas en años anteriores.

(...)”

Revisados los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la providencia en cita, se observa que se establecieron las pautas para que la sentencia fuera liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada, así mismo en la parte motiva se transcribieron las respectivas fórmulas de actualización que debía utilizarse.

En ese orden, la *a quo* desde el momento de la presentación del incidente de liquidación de la sentencia debió rechazarlo por no tratarse de una condena en abstracto y en consecuencia no requería del trámite incidental de liquidación establecido en el artículo 172 del CCA.

Así las cosas se revocará el auto de 22 de agosto de 2018 y en su lugar se rechazará el trámite al incidente propuesto, ya que la sentencia cuenta con los datos necesarios para hacer las determinaciones pertinentes mediante operaciones aritméticas, a la manera de cantidad líquida.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) que ordenó liquidar la sentencia de 21 de julio de 2016 proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Rechazar el incidente de liquidación de sentencia presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DOMINICANA
Tribunal de lo Contencioso Administrativo
Sala de lo Contencioso Administrativo
Se Notifica por Estado N° 10
Presidencia anterior. Hoy 18 MAR 2019

Cdela C
2